

opción

Revista de Antropología, Ciencias de la Comunicación y de la Información, Filosofía,
Lingüística y Semiótica, Problemas del Desarrollo, la Ciencia y la Tecnología

Año 35, 2019, Especial N°

25

Revista de Ciencias Humanas y Sociales

ISSN 1012-1537/ ISSNe: 2477-9385

Depósito Legal pp 198402ZU45



Universidad del Zulia
Facultad Experimental de Ciencias
Departamento de Ciencias Humanas
Maracaibo - Venezuela

opción

Revista de Ciencias Humanas y Sociales

© 2019. Universidad del Zulia

ISSN 1012-1587/ ISSNe: 2477-9385

Depósito legal pp. 198402ZU45

Portada: De Cabimas a Maracaibo enamorado

Artista: Rodrigo Pirela

Medidas: 100 x 60 cm

Técnica: Mixta sobre tela

Año: 2010

La negación de la calidad de ciudadano o de persona en el derecho penal del enemigo

Pablo Elías González Monguí*
Universidad Católica de Colombia
pegonzalez@ucatolica.edu.co

Resumen

Günther Jakobs plantea la existencia de dos derechos en el mundo de lo penal: un derecho penal común denominado derecho penal del ciudadano y un derecho penal del enemigo. Establece una diferenciación entre los ciudadanos que deben ser considerados como personas y los enemigos considerados como no personas. La negación o la privación de la condición de ciudadano o de persona son incompatibles con los principios de dignidad humana e igualdad establecidos en la Carta Política colombiana de 1991.

Palabras clave: derecho penal; ciudadano; enemigo; persona; no persona; derechos humanos.

The denial of the quality of citizen or of person in the criminal law of the enemy

Abstract

Günther Jakobs raises the existence of two rights in the world of criminal: a common criminal law called criminal law of the citizen and a criminal law of the enemy. It establishes a differentiation between citizens who must be considered as persons and enemies considered as non-persons. The denial or deprivation of the status of citizen or person is incompatible with the principles of human dignity and equality established in the Colombian Political Charter of 1991.

*Abogado, especializado en Derecho Penal y Criminología, Doctor en Derecho, docente investigador de la Universidad Católica de Colombia. Esta investigación es un producto del autor vinculado al Grupo de Investigación Conflicto y Criminalidad, línea de investigación “Fundamentos y transformaciones del poder punitivo”, proyecto “Nueva criminalidad y control” de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia.

Key words: criminal law; citizen; enemy; person; no person; human rights.

1. INTRODUCCIÓN

La definición de las conductas como criminales, los procesos de criminalización y la manera de tratar a los considerados como delincuentes, no sólo depende de la óptica de las orientaciones de la política criminal (con que se oriente) sino también del modelo de Estado en que se aborde el tema: absolutista, liberal, social, totalitario, democrático de Derecho o neoliberal (Daza González, 2011; Gómez Jaramillo, 2008). Puede tener un enfoque de tipo liberal garantista o contrario a esta concepción con disminución de las garantías individuales, bajo un falso dilema de la seguridad versus los derechos fundamentales (Bernal Castro, 2013; Carvajal, 2018; Carvajal, 2015). Esta última posición ha tomado mayor fuerza a partir de los hechos terroristas que han azotado al mundo, particularmente después del 11 de septiembre de 2001 (Manna, 2006), fecha luctuosa que nos recuerda el horroroso ataque contra las torres gemelas en New York en que murió un gran número de civiles, y los posteriores atentados terroristas ocurridos en Madrid, Londres y otras ciudades como Barranquilla y Bogotá. El terrorismo genera reacciones gubernamentales que se traducen en un derecho penal máximo (Silva García, 2001a; Silva García, 2001b; Bernal Castro, 2015).

Partidario de un derecho penal bastante represivo en relación con determinadas conductas, desde el año de 1985, el profesor alemán Günther Jakobs, expuso su criterio doctrinal y político-criminal sobre el

derecho penal del enemigo. Identifica dos destinatarios de la ley penal: el *ciudadano* y el *enemigo* (Jakobs, 2003), y de conformidad con esa diferenciación les dispensa un trato desigual, con mayor drasticidad para el segundo. Esto implica la ampliación del espectro del control social formal del sistema penal a través con una visión actual de control y administración del riesgo, no solo por medio de la criminalización de conductas de peligro¹, sino también mediante la inocuización de los sujetos y poblaciones consideradas “criminales” o “peligrosas” bajo la noción de *enemigo* de la sociedad (González Monguí, 2018), que no es para nada una invención de Jakobs, sino más bien, una práctica estructural del sistema penal desde su origen, ahora teorizada por la doctrina penal (Gómez Jaramillo & Silva García, 2015).

Para Jakobs se debe identificar un *derecho penal del ciudadano*, el derecho de todos, cuya reacción es frente a hechos futuros (es prospectivo) y para el enjuiciamiento de hechos delictivos cotidianos, y un *derecho penal del enemigo*, que tiene como característica principal la penalización de conductas en la fase previa a la lesión de bienes jurídicos (fases de ideación o preparatoria del delito), lo que implica una intervención estatal anticipada para inocuizar esas conductas (amplio adelantamiento de la punibilidad), en lugar del punto de referencia en que la punibilidad recae sobre el hecho cometido (Cancio Meliá, 2003), con una característica retrospectiva, de acuerdo con la concepción de un derecho penal liberal. Además de lo anterior, las penas previstas deben ser desproporcionadamente altas, y

¹ Al respecto ver “El paradigma de la seguridad y las tensiones con los derechos humanos” (Carvajal, 2018).

determinadas garantías procesales deben ser relativizadas o incluso suprimidas (Cancio Meliá, 2003).

El derecho penal del enemigo establece una diferenciación entre los *ciudadanos* que deben ser considerados como *personas* y los *enemigos* considerados como *no personas* (Jakobs, 2003). Sobre lo anterior cabe preguntarnos si esta concepción es compatible con la concepción liberal del derecho penal y si se podría existir esa distinción en Colombia con fundamento en la Constitución Política de 1991.

A fin de resolver los interrogantes expuestos y discutir las cuestiones planteadas, aquí se desarrolla una investigación socio-jurídica de carácter cualitativo, analítico y dialéctico. Corresponde ella al objeto de estudio propuesto para la criminología o sociología jurídica penal (Silva García, Vizcaíno Solano, Ruiz Rico-Ruiz, 2018), bajo una perspectiva interdisciplinaria (Silva García, 2003a, Tirado Acero, 2010; Carvajal, 2015; Tirado Acero, Vizcaíno Solano, Pérez-Salazar, 2016).

2. DERECHO PENAL DEL CIUDADANO VS DERECHO PENAL DEL ENEMIGO

La teoría de Jakobs (2003) plantea la existencia de dos derechos en el mundo de lo penal: un derecho penal común denominado *derecho penal del ciudadano* que se fundamenta en el vínculo entre personas como titulares de prerrogativas (derechos) y deberes que se denomina “derecho”, y una reglamentación penal de naturaleza “técnica” que no

se determina por el derecho sino por la coacción y hasta por la guerra, que le permite al Estado adoptar medidas para controlar las fuentes humanas de peligro, bajo la denominación de *derecho penal del enemigo*.

Según el profesor Jakobs, en el escenario de la criminalidad se encuentran *personas* que delinquen, que han cometido un “error” (*ciudadanos*), o individuos (enemigos) a quienes se les debe impedir “mediante la coacción que destruyan el ordenamiento jurídico” (Jakobs, 2003: 34).

El *ciudadano* es una persona que mediante su conducta ha dañado la vigencia de la norma y que por ello es llamado, de modo coactivo (mediante la pena), a equilibrar el daño con el restablecimiento de la vigencia de la norma (Jakobs, 2003) y ofrece garantía de actuar con fidelidad al ordenamiento jurídico. Los *enemigos* son aquellos que se han “apartado probablemente de manera duradera, al menos de modo decidido, del Derecho, es decir, que no prestan la garantía cognitiva mínima que es necesaria para el tratamiento como persona” (Jakobs, 2003: 40). Los enemigos serían aquellos que pertenecen a la criminalidad económica, al terrorismo (Bernal Castro, 2018), a la criminalidad organizada que se expresa como delincuencia común, al narcotráfico (González Monguí y Villarreal Correcha, 2015), a la delincuencia política y al concierto para delinquir. También podrían haber otros que actúan individualmente como los delinquentes sexuales y los autores de “otras infracciones penales peligrosas” (Jakobs, 2003: 39), que el autor deja como abiertas, posiblemente para

que dadas las circunstancias se califiquen como potencialmente realizables por éstos.

Para efecto de esa coacción, el Estado puede proceder de dos modos con los delincuentes: con respecto a los ciudadanos, con coacción mediante la pena, pero logrando el restablecimiento de la vigencia de la norma (Jakobs, 2003). Con respecto al enemigo, es solo coacción física y combate de peligros hasta llegar a la guerra (Jakobs, 2003).

Para el *derecho penal del enemigo* no se trata de la compensación de un daño a la vigencia de la norma, como sucedería cuando se aplica el *derecho penal del ciudadano*, sino que tiene como función la de contrarrestar la inseguridad que genera el individuo que no garantiza al Estado la seguridad cognitiva de comportamiento y que por el contrario constituye una fuente de peligro, de manera que la punibilidad se adelanta un gran trecho hacia el ámbito de la preparación, y la pena se dirige hacia el aseguramiento frente a hechos futuros, no a la sanción de los hechos cometidos. En resumen, “Quien gana la guerra determina lo que es norma, y quien pierde ha de someterse a esa determinación” (Jakobs, 2003: 30). En la visión de Jakobs, concretada en los dos tipos de derecho penal que expone, a diferencia de otras perspectivas que compartimos, solo importa el interés del Estado de mantener el orden, sin que tenga mayor relevancia las tareas que pueden llegar a realizar el derecho y la administración de justicia en defensa de los derechos humanos y de los grupos sociales más vulnerables (Silva García, 2003b).

Ambos “derechos” –según Jakobs- deben mantenerse como incontaminados, separados mutuamente, y se expresan tanto en el derecho penal como en el derecho procesal penal de las medidas de seguridad, y también en el derecho penitenciario según los alcances dados a esta teoría. Sin embargo, en la realidad práctica ningún Estado o régimen político puede garantizar esa incontaminación, porque los encargados de la criminalización primaria o secundaria, no están libres de pasiones humanas y de una concepción ideológica que perciba como enemigo a la persona que cometa delitos menores, por más imparcial o aséptico que haya pretendido el legislador que sea el derecho penal.

Para Luis Gracia Martín (2005) el *derecho penal del enemigo* es una clara manifestación de la actual tendencia expansiva del derecho penal y un menoscabo de los principios y de las garantías jurídico-penales liberales del Estado de derecho. Por su parte, Cancio Meliá considera (2003) el *derecho penal del enemigo* como la unión entre el derecho penal simbólico y el punitivismo, que no estabiliza normas (prevención general positiva), sino que demoniza determinados grupos de infractores. Esta lógica punitivista, también se encuentra articulada a otros aspectos como la política de guerra preventiva la cual deja a la discrecionalidad de Estados poderosos la decisión de ejecutar acciones militares contra aquellos que considere como enemigos o potenciales amenazas a su país (Carvajal, 2015).

Más que un cambio estructural de orientación a través del *derecho penal del enemigo* o de cualquier forma discriminatoria para

perseguir a los adversarios, constituye un retroceso hacia las formas autoritarias del derecho que corresponden al mismo tiempo a la imposición del poder. La utilización del derecho penal como un derecho propio para la persecución de los *enemigos*, es una forma autoritaria que lo aleja de la protección de los bienes jurídicos y de la búsqueda de la armonía y la convivencia social, para convertirse en expresión de una política criminal que alimenta la desigualdad y el tratamiento diferencial o discriminatorio de las *personas*², que genera mayor inconformidad y busca la seguridad de la sociedad solamente por la vía de la coacción y a veces del terror. Un derecho penal de esas características no genera seguridad sino por el contrario intranquilidad e inconformidad.

3. UNA FUNDAMENTACIÓN IUSFILOSÓFICA QUE NO CORRESPONDE AL CONTEXTO SOCIAL ACTUAL

El profesor Jakobs recurre a la filosofía política para darle una fundamentación teórica a su propuesta del *derecho penal del enemigo* y para esto recurre a los planteamientos que sobre el enemigo hacen los filósofos Jean Jacques Rousseau, Thomas Hobbes, Immanuel Kant y Johann Gottlieb Fichte. Estos filósofos le permiten concluir a Jakobs que todo delincuente enemigo rescinde el contrato social, que no participa de los beneficios de éste y ya no convive con los demás

² Es relevante este tema en relación por ejemplo con los problemas actuales de migración (Navas Camargo, Montoya Ruiz, 2018)

mediante un vínculo jurídico, es decir, “la relación con un enemigo no se determina por el Derecho, sino por la coacción” (Jakobs, 2003: 25).

Los contractualistas citados hacen una distinción entre *ciudadano* y *enemigo*. Rousseau sostiene que todo delincuente sería enemigo y para Hobbes y Kant solamente algunos. Según Jakobs, la posición de estos últimos le permitió elaborar la teoría de dos clases de derecho, el *derecho penal del enemigo* y el *derecho penal del ciudadano*.

Rousseau habló del *enemigo* en varias obras (1836, 1886, 1996). Refiriéndose al delincuente afirmó que viola las leyes, hace la guerra y constituye un ataque contra el derecho social, entendido como pacto social (Bastida Freixedo, 2006); por sus delitos es un rebelde, por ende, un traidor a la patria y deja de pertenecer a ésta (Rousseau, 1836). La vida del Estado es entonces incompatible con la del infractor y por tanto es preciso que uno de los dos perezca, “y cuando se hace morir al culpable, es menos como ciudadano que como enemigo” (Rousseau, 1836: 45). Concluyó, que el proceso y la pena para el delincuente son la prueba de que ha roto el pacto social, que no es miembro del Estado, y por lo tanto se le debe excluir “por medio del destierro como infractor del pacto, ó por la muerte como enemigo público; pues semejante enemigo no es una persona moral, es un hombre, y en ese caso el derecho de la guerra es de matar al vencido” (Rousseau, 1836: 45). Contrasta esta posición de Rousseau con una más humana expuesta en otro escrito, en la que plantea la piedad constante cuando se pregunta sobre la generosidad, la clemencia y la

humanidad aplicada a los culpables o a la especie humana en general (Rousseau, 1820).

Jakobs se apoya también en la posición de Fichte, en cuanto plantea que el delincuente pierde el derecho de la ciudadanía y como ser humano pasa a un estado de ausencia completa de derechos al cometer cualquier delito contra los particulares o contra el Estado, bien sea de modo voluntario o por imprevisión (Jakobs, 2003). Según Fichte, solamente se vuelve a ser ciudadano después del cumplimiento de la pena, porque aquél que viola en una parte el contrato social, sea voluntariamente o por negligencia, cuando en el contrato se contaba con su prudencia, pierde así con total rigor todos sus derechos como ciudadano y hombre, y es completamente privado de derechos, pues al ser “condenado es declarado ser una cosa, una cabeza de ganado” (Fichte, 1994: 315). En todo caso el estatus de ciudadano es algo que según Fichte se puede perder (Jakobs, 2003). El profesor Jakobs se equivoca al interpretar a Fichte, pues este autor no se anticipa a considerar al delincuente como no ciudadano al momento de la presunta comisión del delito, sino que la plantea para cuando ha sido condenado, porque se le excluye del ejercicio de los derechos ciudadanos (Fichte, 1994).

Por su parte, Hobbes asume una posición moderada y distingue entre *súbdito* (ciudadano) y *enemigo*. Quienes participan en una rebelión, deben sufrir “como enemigos, ya que la rebelión no es sino guerra renovada” (Hobbes, 2005: 260). Por tanto, las sanciones penales derivadas del contrato social estaban reservadas para los

súbditos (ciudadanos) y la guerra para los *enemigos*, entendidos estos como quienes eran súbditos y se rebelan contra el poder y amenazan la seguridad de quienes están dentro del contrato social (González-Monguí, 2011).

En el pensamiento de Kant la paz no es algo natural entre los seres humanos (Moya Vargas, 2010). El *enemigo* sería aquél que decide permanecer en estado de naturaleza (guerra) o se niega a pertenecer a un estado civil o legal común, y en cualquiera de los casos constituye una amenaza de hostilidades, en razón de que es imperativo pertenecer a alguna constitución civil (Kant, 1998). Por tanto, según Jakobs, “quien no participa en la vida en un ‘estado comunitario-legal’ debe irse, lo que significa que es expelido (o impelido a la custodia de seguridad); en todo caso, no hay que tratarlo como persona, sino que se le puede ‘tratar’, como anota expresamente Kant, ‘como un enemigo’” (2003: 31). En tanto, como no existe como pena el destierro, se recurre a la extradición como sucede en Colombia, de carácter temporal, pero renunciando al procesamiento penal del natural colombiano, como una forma de incapacidad declarada del Estado de hacer justicia en el caso de crímenes transnacionales que regularmente comienzan o terminan en este país (Silva García, Rinaldi y Pérez-Salazar, 2018).

Con base en lo anterior, Jakobs le atribuye a Hobbes y a Kant, sin que estos lo hubieren afirmado, que “conocen un Derecho penal del ciudadano -contra personas que no delinquen de modo persistente, por principio- y un Derecho penal del enemigo contra quien se desvía por

principio; éste excluye, aquél deja incólume el estatus de persona” (2003: 32). Sobre la base del derecho de los ciudadanos a exigir la seguridad por parte del Estado, y teniendo en cuenta que este “tiene derecho a procurarse seguridad frente a individuos que reinciden persistentemente en la comisión de delitos; a fin de cuentas, la custodia de seguridad es una institución jurídica” (Jakobs, 2003: 32).

La inconsistencia de la teoría del *derecho penal del enemigo* radica en no tener en cuenta que las condiciones sociales desde el siglo XVIII a la actualidad han variado, y así mismo los planteamientos filosóficos han evolucionado o han cambiado. El concepto de *ciudadano* como sujeto de derechos, que fue adoptado por la revolución francesa, ha evolucionado con la adopción de los instrumentos internacionales sobre los derechos humanos y los derechos económicos, sociales, culturales y del medio ambiente.

A partir del concepto de *ciudadano*, Jakobs realiza la equivalencia con otra construcción normativa, la de *persona*. El ciudadano es persona y por tanto sujeto de derechos que, al ser abordado por el derecho penal debido a la comisión de un delito, se considera que se encuentra dentro del contrato social. El enemigo debe ser considerado no persona y por fuera del mencionado contrato.

Si bien es cierto que la teoría del *derecho penal del enemigo* está presente en la normatividad penal (concierto para delinquir, conspiración, delitos de peligro abstracto, entre otros), y también lo está en la política criminal de los gobernantes o en la actitud o

disposición de los policías, fiscales y jueces en el proceso de aplicación del derecho penal, ello no significa que se ajuste a la concepción de un Estado social y democrático de derecho, ni a los derechos humanos, porque implica definir dos destinatarios del derecho penal clasificándolos en forma discriminatoria para darles un enfoque desigual y aplicándoles un tratamiento diferenciado.

En cada época, en cada sociedad y por cada régimen político o gobierno se crean o identifican los enemigos. Al definirlos normativamente o por los imaginarios de los aplicadores de la ley penal, a lo largo de la historia, el enemigo es la *clase criminal* constituida por los pobres, los indigentes, los vagabundos, los “constitucionalmente inferiores”, los “desocupados” (Silva García, 2011a: 15), o las *clases peligrosas* identificadas en el pobre, el vicioso, la prostituta, el jugador (Frégier, 1840), el degenerado (Morel, 1857), el anormal e incorregible (Lombroso, 1876; Aniyar de Castro, 2008), el indeseable, el reincidente y el irrecuperable (Liszt, 1994), el extraño (Muñoz Conde, 2003), el inmigrante (Agudelo Giraldo y Riaño F., 2016; Velandia Montes, 2015^a, Navas camargo y Montoya Ruiz, 2018), el conductor infractor de normas de tránsito o el delincuente sexual nominado actualmente como depredador sexualmente violento (Velandia Montes, 2015b), el defensor de derechos humanos (Martínez Elías, 2017), el negro, el indígena, no obstante el reconocimiento multicultural (Ramírez Montufar y Noguera, 2017); el miserable, bárbaro y salvaje (Herrán-Pinzón, 2009); el latinoamericano, el indigente, el rebelde, en síntesis, el considerado peligroso (González-Monguí, 2018).

Jacques Derrida, al interpretar a Carl Schmitt, señala que el Estado presupone lo político y su núcleo irreductible es la configuración amigo/enemigo, la cual tiene “que privilegiar, desde el punto de partida y como su único hilo conductor, la forma estatal de esa configuración: dicho de otro modo, el amigo o el enemigo como ciudadano” (Derrida, 1998: 141). Aunque Jakobs no lo admite, el pensamiento de Schmitt se le cuele en su fundamentación sobre el enemigo y la negación de su ciudadanía o de su personalidad jurídica, no obstante que el ideario de los derechos humanos lo contradice.

4. EL ENEMIGO PRIVADO DE LA CONDICIÓN DE CIUDADANO O DE PERSONA

El profesor Jakobs considera que para efecto de la imputación personal en materia penal hay que partir del correspondiente concepto de sujeto mediado por lo social, es decir por el concepto de *persona*.

La *persona* se inscribe en una concepción formalista del derecho en cuanto construcción lógico formal, en la cual Jakobs sigue a Kelsen, para quien la *persona* no se puede confundir con el concepto de ser humano. Para Kelsen, la “*persona* física (o natural) es la personificación de un conjunto de normas jurídicas, que por constituir deberes y derechos que contienen la conducta de uno y del mismo individuo, vienen a regular el comportamiento de tal individuo” (1995: 111). Jakobs considera que “ser *persona* significa tener que representar un papel” (Jakobs, 1996: 35). *Persona*, siguiendo su concepto original, es

la *máscara*, es decir, no es precisamente “la expresión de la subjetividad de su portador, sino que es representación de una competencia socialmente comprensible” (Jakobs, 1996: 35). Lo que después lleva al autor alemán a considerar que la pena se justifica como resultado de la defraudación para la sociedad de las expectativas derivadas de los papeles o roles sociales que desempeñan las personas, donde la pena perseguirá restaurar las expectativas defraudadas (Jakobs, 1998), pero como Jakobs cree que todos los roles y sus expectativas son prescritos, es decir, están definidos en las normas, sin tener en cuenta que la gran mayoría de ellos son informales y surgen de la misma interacción social, finalmente, lo que se intentará restablecer será la norma, lo que además de autoritario, no tiene nada de original (Silva García, 2003c), puesto que esa fue la idea nuclear de Friederich Hegel (1975).

Para Jakobs, el concepto de *persona* es un producto social, no proviene de la naturaleza, es una construcción del mundo normativo que le ha otorgado deberes y derechos, que no se encuentra en el mundo natural, pues de serlo no habrían existido esclavos y no se podría hablar de personas jurídicas (Jakobs, 2004). Según Jakobs, la personalidad atribuida al ser humano es una construcción exclusivamente normativa (derecho postulado) que es irreal (2007)³ y que sólo será real (estructura normativa real) cuando las expectativas que se dirigen a una *persona* también se cumplan en lo esencial (2003).

³ Dice Jakobs: “Postular un derecho y tener un derecho no es lo mismo y sólo esto último, el derecho que realmente se tenga, ofrece orientación en el respectivo presente”.

De manera crítica se señala que también el derecho penal y los delitos son una construcción social y como tal pueden tener una fundamentación autoritaria o dictatorial de poder, o corresponder a una fundamentación liberal garantista (Oliveros Aya & Tirado Acero, 2011 y 2012; Sandoval Mesa & Tirado Acero, 2013; Tirado Acero, 2013; Moya Vargas, 2012, 2017). Precisamente, las nociones de criminalidad y desviación social utilizadas de modo tradicional en la criminología han sido cuestionadas, para evidenciar su carácter prescriptivo y su origen político (Silva García, 1996). Estas construcciones no son neutras, corresponden a una concepción y a una manera de tratar a los que son definidos como delincuentes para dar cumplimiento a los fines del poder. Negar la condición de persona a un individuo de la especie humana también es una construcción social que corresponde ideológicamente a una concepción antiliberal y que históricamente ha traído consecuencias graves como la esclavitud, el tormento, la aplicación de penas indignas o ha permitido el genocidio. Beccaria reivindicó que las penas debían ser las mismas para el primero y para el último ciudadano y de su trabajo se deduce que deben ser independientes de la calidad del individuo, al afirmar: “No hay libertad cuando algunas veces permiten las leyes que en ciertos acontecimientos el hombre deje de ser persona y se repute como cosa” (Beccaria, 2015: 47).

En Jakobs la *persona física*, es la unidad ideal de derechos y deberes que son administrados a través de un cuerpo (presente) y una consciencia de las expectativas normativas (2003). La *persona* es titular de derechos, pero también de modo recíproco, tiene el deber de

respetar los derechos de los demás, de no perturbar a los demás en la posesión jurídica de esos derechos, es decir, tiene deberes negativos (no perturbadores), pero también deberes positivos cuando está obligado a una ayuda debida (deber de auxilio). Cuando no cumple esos deberes de abstención de vulneración de los derechos de los demás (negativos) o cuando la ayuda debida (deber positivo), es negada, estamos frente a un delito contra una *persona*, lo que genera una *relación jurídica* y no un mero suceso natural (2003). Y aunque esto es cierto, la política criminal que se aplique obedecerá a una clara concepción de quienes detentan el poder, para definir las conductas que se consideran delictivas, establecer los destinatarios de la ley penal y señalar las consecuencias jurídicas. Lo anterior depende de la mirada filosófica o política, y de esto la definición acerca de la manera de tratar a quienes rompen las reglas, bien desde una mirada que respeta el principio de igualdad o con un criterio de exclusión social. Las situaciones de divergencia social enfrentan a personas o grupos con intereses e ideologías dispares, las cuales ejecutan líneas de acción social para alcanzar sus objetivos, lo que genera en muchos casos conflictos sociales, que ponen en evidencia la diversidad social envuelta; frente a lo cual actuará el control social penal seleccionando alguna de la líneas divergentes para definirla como criminal, conforme a criterios sociales, económicos, políticos o culturales, censurando la diversidad que encarna, esto es, sin reconocer de modo pluralista su valor (Silva García, 1999; Silva García, 2003d; Silva García, 2018).

El profesor Jakobs plantea, además, que el Derecho penal no se desarrolla en la conciencia individual sino en la *comunicación*, de tal

forma que a sus actores como personas (autor, víctima, juez) y sus condiciones, no las estipula un sentimiento individual sino la sociedad. A quien se le dirige la comunicación personal de naturaleza jurídica - expectativas normativas institucionalizadas de no delinquir- (2003), es un igual, una *persona en derecho* (porque se le considera una esencia racional o incorporada al contrato social, entre otros). Con este reconocimiento, la *persona* -como destino construido comunicativamente- (2003), queda adscrita al Derecho y por tanto, todo aquel que niegue su racionalidad de forma demasiado evidente o establezca su propia identidad de forma excesivamente independiente de las condiciones de una comunidad jurídica, ya no puede ser tratado razonablemente como una *persona en derecho* (Jakobs, 1996). Aquí es donde el profesor Jakobs se aparta drásticamente de un derecho penal garantista para despersonalizar al ser humano, al considerar que el titular de derechos y deberes, sólo puede ser tratado “como *persona* en la medida que en lo fundamental se conduzca de manera conforme a la norma” porque si se convierte en un *enemigo*, debe ser tratado como una *no persona* (Jakobs, 2004: 46). Este autor parte de la distinción entre *persona* entendida como la que le debe fidelidad al ordenamiento jurídico y *no persona* como aquella que defrauda gravemente la expectativa normativa. De entrada, esta concepción se opone al principio liberal del derecho a la igualdad, que se estableció desde las revoluciones burguesas, tendiente a que todos los miembros de la sociedad debían ser tratados de la misma manera, sin ninguna distinción de sexo, condición, credo, raza, incluida la de delincuentes.

El delincuente para ser tratado como *persona* en el derecho penal del enemigo, debe “participar”, hacer su parte, por cuanto debe garantizar suficiente *fidelidad* al ordenamiento jurídico, es decir, “todo aquél *que prometa de modo más o menos confiable fidelidad al ordenamiento jurídico* tiene derecho a ser tratado como *persona* en derecho. Quien no preste esta promesa de modo creíble será tendencialmente heteroadministrado” (Jakobs, 2006: 83; 2007: 110), esto es, tratado de manera diferente y privado de derechos, “no es tratado –por definición– como persona en derecho” (Jakobs, 2006: 83; 2007: 110). Este “derecho” trata al *enemigo* como un sujeto, individuo o espécimen de la raza humana carente de personalidad jurídica, en la medida que representa un peligro para la sociedad porque es una fuente de riesgo, sin importar si la amenaza se ha concretado o no. Al considerarlo así, el enemigo puede ser sometido a la privación de la libertad preventiva sin el reconocimiento de la reserva legal y judicial (por simple sospecha o en la ideación o en los actos preparatorios), a la intervención de la intimidad sin orden judicial, a “duros interrogatorios” que permitirían la utilización de la tortura (de lo contrario no serían duros), a la incomunicación y limitación del derecho de defensa, es decir, que se eliminaría el principio de presunción de inocencia para tener como punto de partida la obligación de demostrarla.

Ahora bien, dice Jakobs, que postular un derecho no es lo mismo que tenerlo. Si los individuos hacen estragos hay que combatirlos, y si existe la posibilidad de que lo hicieran (riesgo o amenaza), hay que tomar medidas preventivas (Jakobs, 2007). En síntesis, ser *persona en derecho* es algo sinalagmático (bilateral) “el otro ha de ‘participar’, a menos que

se dé la poco frecuente situación de que se le tenga controlado como prisionero” (Jakobs, 2007: 101).

Lo dicho anteriormente es el núcleo de la tesis de Jakobs que rompe el paradigma del concepto de persona. Este no está unido al nacimiento del ser humano y alejado del concepto de *ciudadano* por la simple adquisición de la mayoría de edad (Constitución Política, art. 98), sino que pretende considerar como *persona* a quien, además de tener la calidad de humano, “ofrece *una* garantía cognitiva suficiente de un comportamiento personal, y ello como consecuencia de la idea de que toda normatividad necesita de una cimentación cognitiva para poder ser real”. (Jakobs, 2003: 37).

Tratándose del *enemigo*, como no presta *seguridad cognitiva* - dice Jakobs-, no se debe recibir el mismo trato que se le dispensa al *ciudadano*, porque aquél vulnera el derecho a la seguridad de los considerados como *personas*. No obstante que parte de su fundamentación tiene como sustento en Kant, el profesor de Bonn contradice la concepción filosófica de este autor, porque con su distinción entre enemigo y ciudadano está instrumentalizando al ser humano, lo cosifica para efecto de aplicarle un derecho penal excluyente al no reconocerle la condición de persona y por tanto su dignidad humana.

El alemán Heiko Lesch, discípulo de Jakobs, planteó que, sólo en la medida en que el individuo acepta el orden social constituido adquiere la condición de persona, y si no lo acepta se convierte en una

“criatura animal”, y, por tanto, el ordenamiento jurídico no defiende sus intereses (Lesch, 2000: 362). En síntesis, es claro que el considerado *enemigo* es la *no persona*, el equivalente la “criatura animal”, del cual se puede prescindir, bien mediante la segregación (cárcel) o expulsión (extradición) reduciendo sus garantías o mediante la eliminación física (pena de muerte).

Obviamente esta es una concepción de *persona* diferente a la del ideario de los derechos humanos, que corresponde a un proceso de concientización de la humanidad, lo cual debemos estar dispuestos a defender, pues de lo contrario corremos el riesgo de que sea desplazada por el concepto de *persona* reducido para determinados individuos, y con una amplia exclusión de los considerados enemigos, funcional a los gobernantes, quienes según cada situación particular definirían dicha condición.

Las revoluciones burguesas de Estados Unidos y Francia (1776 y 1789 respectivamente), dieron origen a los derechos fundamentales, entre ellos el de la igualdad, que fueron positivizados en las Constituciones Políticas o en los instrumentos internacionales. La declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) coloca en equivalencia al ser humano y a la persona, es decir, dota al primero de personalidad jurídica sin que pueda perder esta calidad en razón de la dignidad y la igualdad. Establece que los “seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos” (artículo 1), y a renglón seguido les otorga personalidad jurídica al declarar que “toda *persona* tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin

distinción alguna” (artículo 2, 1). Y para reafirmar los derechos, dicha Declaración señala: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica” (artículo 6). Esta fundamentación jurídica lograda por las naciones y de la cual hace parte Colombia, prohíbe la distinción que el derecho penal del enemigo realiza entre ciudadano y enemigo.

Los planteamientos filosóficos de los contractualistas o de los ilustrados no tienen actualmente vigencia en su totalidad, pues de ser así habría que reconocer, por ejemplo, que la fundamentación de Kant acerca de la pena de muerte tendría validez en nuestro medio (González-Monguí, 2011). Visto así, el derecho penal del enemigo resulta siendo una teoría “anacrónica” que se fundamenta en la filosofía de un derecho penal premoderno que solo percibía al delincuente como un quebrantador de normas, un “extraño” que debía deshacerse, pero que hoy en los estados sociales de derecho está cimentado en los derechos del hombre y del ciudadano como pilares del derecho penal y procesal penal, y que admite “al delincuente como socio en el contrato social” (Hassemer, 2003: 53). También resulta incongruente que desde el punto de vista normativo penal se le dispense al *enemigo* el trato de *no persona* (cosificación), pero que, para efecto de procesarlo, juzgarlo y condenarlo, si se tenga en cuenta la calidad de *persona*.

Además, bajo la apariencia de un *derecho penal de acto*, se realizan procesos de selección y definición de ciertos individuos como “*enemigos*”. Se trata de un *derecho penal de autor* que anticipa la

tipicidad a actos ideativos o preparatorios, con lo que se busca controlar no sólo la conducta, sino la lealtad del sujeto al ordenamiento (Zaffaroni, Alajia y Slokar, 2002).

Esa postura de Jakobs es muy distinta a la sostenida por Francesco Carrara (1956), Luigi Ferrajoli (1997) o Germán Silva García (1998), quienes distinguen entre el derecho penal, que aplica a los delincuentes de todo tipo y, por otra parte, el derecho de la guerra o derecho internacional humanitario, que comprende a los rebeldes políticos, pues allí no hay dos tipos de derecho penal, sino dos clases de derecho diferentes, precisamente, distinguidos para evitar la perversión o deformación del derecho penal y, en todo caso, dotados ambos de garantías.

5. LA NEGACIÓN DE LA CONDICIÓN DE CIUDADANO EN EL NAZISMO

Uno de los antecedentes en el siglo XX (1933-1945) tiene que ver con el genocidio realizado por el nacional socialismo alemán, que derrumbó toda la juridicidad penal que se había construido hasta el momento, para introducir un “derecho” que se tradujo en persecución, segregación mediante los campos de concentración, exterminio, confiscación de bienes y desplazamiento forzado. Fueron numerosas las disposiciones discriminatorias, pero el punto que interesa resaltar tiene que ver con la Ley de Desnacionalización (Ley del 14 de julio de 1933) que revocó la ciudadanía de los judíos nacionalizados e

“indeseables”, que fue ampliada con la Ley de Ciudadanía del Reich (15 de septiembre de 1935) la cual otorgaba la ciudadanía solamente “a los connacionales de sangre alemana o afín”, y complementada con la decisión del Ministerio del Interior del Reich del 5 de octubre de 1938 que invalidó todos los pasaportes alemanes portados por judíos, hasta tanto no se les colocara la letra “J” (United States Holocaust Memorial Museum). Mediante esas disposiciones los judíos fueron discriminados, considerados enemigos y se les limitó o suprimió la condición de *ciudadanos*. En el Anuario de 1943 publicado por el Partido Nazi y editado por Robert Ley, se incluyeron los famosos 25 puntos de ese Partido, el cual en el número 4 dispuso: "Sólo puede ser ciudadano un miembro de la raza. Sólo puede ser miembro de la raza aquel que sea de sangre alemana, sin consideración a su religión. Por tanto, ningún judío puede ser miembro de la raza" (Nizkor).

La supresión de la condición de ciudadanos y por consiguiente de personas, que constituyó una odiosa y criminal discriminación, permitió que fueran considerados *enemigos* y eliminados millones de seres humanos por la única condición de pertenecer a la comunidad judía. También “los gitanos y disidentes políticos fueron equiparados a esos “extraños a la comunidad”, al igual que los llamados *asociales*, esto es, los delincuentes reincidentes, los homosexuales, los alcohólicos crónicos, los deficientes mentales, entre otros” (González-Monguí, 2013: 222). Para lo cual fue ejecutado un efectivo proceso de construcción social de la realidad referida a la criminalidad (Silva García, 2011b), que en el imaginario edificado acerca de los criminales encuentra los fundamentos para entronizar la exclusión social y el

ejercicio de la violencia estatal. También, “los jueces pronto hallaron las posibilidades de privar a los judíos de sus derechos en todas las áreas del derecho incluso sin que hubiere fundamento legal para ello” (Müller, 2009: 173), pues “sólo los individuos con linaje alemán (y aquellos que legalmente se les asimilen) deben ser tratados como personas con plenos derechos legales en el Reich alemán” (Müller, 2009: 173).

6. NEGACIONES CONTEMPORÁNEAS DE LA CONDICIÓN DE CIUDADANOS

Se han presentado casos particulares que implican una supresión de la ciudadanía de las personas. Recientemente las autoridades de Estados Unidos le revocaron el pasaporte a Edward Snowden, el analista subcontratado por la Agencia de Seguridad Nacional (NSA, en sus siglas en inglés) que filtró a la prensa los programas de vigilancia masiva del Gobierno estadounidense (El País, 2013). El Tribunal Superior de Bogotá en julio de 2014 definió similar medida al cancelar el pasaporte de la exdirectora del DAS, María del Pilar Hurtado involucrada en casos de interceptaciones ilegales (El Mundo, 2014) y posteriormente condenada (Corte Suprema de Justicia, 2015). Independientemente de los delitos cometidos, la cancelación de un pasaporte es la negación de la ciudadanía, del derecho a un nombre y a una nacionalidad, al colocar a alguien como un paria en el extranjero sin derecho a ser reconocido como persona, con violación de los

derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de 1991.

7. CONCLUSIONES

La distinción entre un derecho penal para el ciudadano y otro para el enemigo, no es compatible con un Estado social y democrático de derecho y no debe ser legitimado. Viola dos principios fundamentales: la igualdad y el fundante y esencial de la dignidad humana. El derecho penal del enemigo es discriminatorio, excluyente y contraría los instrumentos internacionales de derechos humanos.

La negación de la condición de persona de un ser humano, independientemente de su definición como delincuente y enemigo, lo instrumentaliza, lo convierte en cosa o como afirma Fischte en “cabeza de ganado” o como lo indica Lesch equivale en una “criatura animal”. El ser humano es objeto de reducción o eliminación de sus derechos, al punto que en un régimen autoritario o dictatorial puede ser torturado y eliminado físicamente como ocurrió en el tercer reich. También en países reputados como democráticos se ha dispuesto de una notable reducción de las libertades individuales, del derecho a la intimidad, de las reservas legal y judicial, para en nombre de la seguridad afectar los derechos de defensa y del debido proceso del definido como enemigo.

El *derecho penal de enemigo* hace parte del *derecho penal de autor*, dirigido específicamente a unas categorías de delincuentes con la connotación de *enemigo*, en el que no se reprime por los hechos que

realiza sino por lo que piensan los individuos o por lo que son. En síntesis, es un derecho penal autoritario y antiliberal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AGUDELO GIRALDO, Oscar Alexis y RIAÑO F. Angela Paola. 2016. “Ciudadanía y nación: políticas de control fronterizo e inmigración”. **Novum Jus**. Vol. 10, No. 2: 57-75.
- ANIYAR DE CASTRO, Lola. 2008. “El regreso triunfal de Darwin y Lombroso: las diferencias humanas en la criminología angloparlante”. **Capítulo Criminológico**. Vol. 36, N° 4: 5-25.
- BASTIDA FREIXEDO, Xacobe. 2006. “Los bárbaros en el umbral. Fundamentos filosóficos”. Manuel Cancio Meliá, y Carlos Gómez-Jara Díez (Coords.). **Derecho penal del enemigo, el discurso penal de la exclusión**. Vol. I, Euros, Buenos Aires (Argentina).
- BERNAL CASTRO, Carlos A. (2013). **Bienes jurídicos o protección de la vigencia de las normas. Una lectura desde la historia social del derecho penal**. Universidad Católica de Colombia, Bogotá (Colombia).
- BERNAL CASTRO, Carlos A. (2015). **La investigación penal en las sociedades postindustriales. Una tensión entre el efectivismo y el garantismo penal en el sistema de enjuiciamiento penal colombiano**. Universidad Católica de Colombia, Bogotá (Colombia).
- BERNAL CASTRO, Carlos A. (2018). “Mutaciones de la criminalidad colombiana en la Era del Posconflicto”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 23, No. 1 Extra: 80-95.
- BECCARIA, Cesare. 2015. **Tratado de los delitos y las penas**. Universidad Carlos III, Madrid (España).
- CANCIO MELIÁ, Manuel. 2003. “¿‘Derecho penal’ del Enemigo?”. En Günther Jakobs y Manuel Cancio Meliá. **Derecho penal del enemigo**. Civitas, Madrid (España).
- CARVAJAL, Jorge. 2015. **Derecho, seguridad y globalización**. Universidad Católica de Colombia, Bogotá (Colombia).
- CARVAJAL, Jorge. 2016. **La sociología jurídica en Colombia: los antecedentes en las facultades de derecho. Organizaciones no**

- gubernamentales y el Estado.** Universidad Libre, Bogotá (Colombia).
- CARVAJAL, Jorge. 2018. “El paradigma de la seguridad y las tensiones con los derechos humanos”. **Utopía y Praxis Latinoamericana.** Vol. 23, No. 1 Extra: 97-110.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. 2015. **Sentencia del 28 de abril.** Radicado 36784. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero y Eugenio Fernández Carlier. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/das359.html>. Consultado el 20.10.2018.
- DAZA GONZALEZ, Alfonso. 2011. **La Discrecionalidad en el ejercicio de la Acción Penal frente a los fines del proceso penal en el Estado Social y Democrático de Derecho.** Universidad Libre, Bogotá (Colombia).
- DERRIDA, Jacques. 1994. **Políticas de la amistad.** Trotta, Madrid (España).
- EL MUNDO. 18.07.2014. “Cancelan pasaporte de exdirectora del DAS, María del Pilar Hurtado”. Disponible en: http://www.elmundo.com/portal/resultados/detalles/?idx=240155&anterior=1¶_mdsdia=¶mdsmes=¶mdsanio=&cantidad=25&pag=853#.W8zHEPZFWq Q. Consultado el 20.10.2018.
- EL PAÍS. 24.06.2013. “Estados Unidos revoca el pasaporte del fugitivo Snowden. Washington tratará de que detengan a Snowden en el país al que viaje”. Disponible en: https://elpais.com/internacional/2013/06/24/actualidad/1372078342_751829.html. Consultado el 20.10.2018.
- FERRAJOLI, Luigi. 1997. **Derecho y razón.** 2ª ed., Trotta, Madrid (España).
- FICHTE, Johann Gottlieb. 1994. **Fundamento del derecho natural según los principios de la doctrina de la ciencia.** Centro de Estudios Constitucionales, Madrid (España).
- FRÉGIER. Honore Antoine. 1840. **Des classes dangereuses de la population dans les grandes villes et des moyen des les rendre meilleures.** T. I, Libraire de l’Académie Royal de Medecine, Paris (France).
- GRACIA MARTÍN, Luis. 2005. “Consideraciones críticas sobre el actualmente denominado ‘Derecho penal del enemigo’”. **Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología** (en

- línea). No. 07-02. Disponible en <http://criminnet.ugr.es/recpc/07/recpc07-02.pdf/>. Consultado el 20.10.2018.
- GÓMEZ JARAMILLO, Alejandro. 2008. **Un mundo sin cárceles es posible**. Coyoacán, México D.F. (México).
- GÓMEZ JARAMILLO, Alejandro & SILVA GARCÍA, Germán. 2015. **El futuro de la criminología crítica**. Universidad Católica de Colombia, Bogotá (Colombia).
- GONZÁLEZ-MONGUÍ, Pablo Elías. 2011. “Los conceptos de amigo y enemigo en el derecho penal”. Oscar Mauricio Donato R. y Pablo Elías González-MonguÍ. (comps.), **Carl Schmitt. Análisis crítico a su obra jurídica, política y filosófica**. Universidad Libre de Colombia, Bogotá (Colombia).
- GONZÁLEZ-MONGUÍ, Pablo Elías. 2013. **Procesos de selección penal negativa**. Universidad Libre de Colombia, Bogotá (Colombia).
- GONZÁLEZ-MONGUÍ, Pablo Elías y VILLARREAL CORRECHA, Elizabeth. 2015. “États-Unis-Colombie: un long chemin inachevé”. **Outre-Terre**. Vol. 43, No.2: 62-66.
- GONZÁLEZ-MONGUÍ, Pablo Elías. 2018. “De las clases peligrosas al derecho penal del enemigo”. **Actas del XIX Congreso Nacional y IX Latinoamericano de Sociología Jurídica. La sociología jurídica frente a los procesos de reforma en América Latina**. Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires (Argentina).
- HASSEMER, Winfried. 2003. **Crítica al derecho penal de hoy**. 2ª ed., Ad Hoc, Buenos Aires (Argentina).
- HEGEL, Friederich. 1975. **Filosofía del derecho**. Universidad nacional Autónoma de México, México D.F. (México).
- HERRAN PINZON, Omar. 2009. “Las Minorías Étnicas Colombianas en la Constitución Política de 1991. **Prolegómenos Derechos y Valores**. Volumen XII No. 24: 189- 212.
- HOBBS, Thomas. 2005. **Leviathan o la materia, forma y poder de una República eclesiástica y civil**. 2ª. ed., Fondo de Cultura Económica, México D.F. (México).
- JAKOBS, Günther. 1996. **Sociedad, norma, persona, en una teoría de un derecho penal funcional**. Universidad Externado de Colombia, Bogotá (Colombia).
- JAKOBS, Günther. 1998. **Sobre la teoría de la pena**. Universidad Externado de Colombia, Bogotá (Colombia).

- JAKOBS, Günther. 2003. “Derecho penal del enemigo y derecho penal del ciudadano”. JAKOBS, G. y CANCIO MELIA, M. **Derecho penal del enemigo**. Civitas, Madrid (España).
- JAKOBS, Günther. 2004. **Sobre la normativización de la dogmática jurídico-penal**. Universidad Externado de Colombia, Bogotá (Colombia).
- JAKOBS, Günther. 2006. “¿Terroristas como personas en derecho?”. Manuel Cancio Meliá y Carlos Gómez-Jara Díez (Coords.). **Derecho penal del enemigo, el discurso penal de la exclusión**. Vol. 2, Euros, Buenos Aires (Argentina).
- JAKOBS, Günther. 2007. “¿Derecho penal del enemigo? Un estudio acerca de los presupuestos de la juridicidad”. Eduardo Montealegre Lynett (coord.). T. II, **Derecho penal y sociedad**. Universidad Externado de Colombia, Bogotá (Colombia).
- KANT, Immanuel. 1998. **Sobre la paz perpetua**. 6ª ed., Tecnos, Madrid (España).
- KELSEN, Hans. 1995. **Teoría general del derecho y del Estado**. 2ª ed., UNAM, México (México).
- LESCH, Heiko. 2000. “Hörfälle und kein Ende – Zur Verwertbarkeit von selbstbelastenden Angaben des Beschuldigten in der Untersuchungshaft”, *GA*, No. 47: 355-371.
- LISZT, Franz Von. 1994. **La idea de fin en el Derecho penal**. UNAM, México (México).
- LOMBROSO, Cesare. 1876. **L'uomo delinquente studiato in rapporto alla antropologia, allá medicina legale ed alle discipline carcerarie**. Libraio-Editore, Milano (Italia).
- MANNA, Adelmo. (2006). “Erosión de las garantías individuales en nombre de la eficacia de la acción de lucha contra el terrorismo: La *privacy*”. Manuel Cancio Meliá y Carlos Gómez-Jara Díez (coord.). **Derecho penal del enemigo, el discurso penal de la exclusión**. Vol. 2, Euros, Buenos Aires (Argentina).
- MARTÍNEZ ELÍAS, Agustín Eugenio. 2018. “El surgimiento del *movimiento* y la teoría contemporánea de los movimientos sociales”. **Novum Jus**. Vol. 12, No. 1: 131-161.
- MOREL, Bénédicte Augustin. 1857. **Traité des dégénérescences physiques, intellectuelles et morales de l'espèce humaine et des causes qui produisent ces variétés malades**. Chez J. B. Bailliere, Paris (Francia).

- MOYA VARGAS, Manuel Fernando. 2010. “Kant. El Primer Sistematizador para el derecho penal”. **Novum Jus**. Vol. 4, N° 2: 77-94.
- MOYA VARGAS, Manuel Fernando. 2012. “El Sistema Penal en Hegel”. **Revista de Derecho Penal Contemporáneo**. N° 40: 85-104.
- MOYA VARGAS, Manuel Fernando. 2017. **Fundamentos semióticos para la investigación jurídica**. Universidad Católica de Colombia, Bogotá (Colombia).
- MÜLLER, Ingo. 2009. **Los juristas del horror**. Inversiones Rosa Mística, Bogotá, (Colombia).
- MUÑOZ CONDE, Francisco. 2003. **Edmund Mezger y el derecho penal de su tiempo**. 4ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia (España).
- NAVAS CAMRAGO Fernanda y MONTOYA RUIZ, Sandra. 2018. “La necesidad de tener un acercamiento intercultural, en los mecanismos de acogida de migrantes y refugiados en Bogotá”. Revisión de políticas, aprendiendo de otros y formulando propuestas. *Utopía y Praxis Latinoamericana*. Año 23, Extra: 2, 114-126.
- NIZKOR. “The Nizkor Project. The Trial of German Major War Criminals. Sitting at Nuremberg, Germany”. Disponible en: <http://www.nizkor.org/hweb/imt/tgmwc/tgmwc-03/tgmwc-03-21-10-sp.html>. Consultado el 20.10.2018.
- OLIVEROS AYA, Cesar y TIRADO ACERO, Misael. 2011. “Los Derechos de la Niñez: El paradójico contraste entre validez y eficacia”. **Revista IUSTA**. No. 34: 183-199.
- OLIVEROS AYA, Cesar. TIRADO ACERO, Misael. 2012. **La niñez en el conflicto armado. Una mirada desde la sociología Jurídica y la semiótica del Cine**. Universidad Militar Nueva Granada – Javergraf, Bogotá (Colombia).
- RAMÍREZ MONTUFAR, Álvaro Hernando y NOGUERA, Daniel. (2017). “Garantía de los derechos constitucionales de los pueblos indígenas en el multinacionalismo y el neoconstitucionalismo”. **Novum Jus**. Vol. 11, No. 2: 19-51.
- ROUSSEAU, J. J. 1820. **Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad de los hombres**. Imprenta de José del Collado, Madrid (España).

- ROUSSEAU, J. J. 1836. **El contrato social: o sea principios del derecho político**. Imprenta de los Herederos Roca, Barcelona (España).
- ROUSSEAU, Jean Jacques. 1996. **Carta a D'Alembert**. Lon, Santiago de Chile (Chile).
- SANDOVAL MESA, Jaime y TIRADO ACERO, Misael. 2013. "Fundamentos del derecho penal del adolescente infractor frente al fenómeno del reclutamiento forzado en Colombia". **Revista IUSTA**. No. 38, No. 1: 81-99.
- SILVA GARCÍA, Germán. 1996. "La concepción sobre el crimen: un punto de partida para la exploración teórica". **Memorias congreso internacional. Derecho público, filosofía y sociología jurídicas: perspectivas para el próximo milenio**. Universidad Externado de Colombia y Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá (Colombia).
- SILVA GARCÍA, Germán. 1998. "Delito político y narcotráfico". **La problemática de las drogas. Mitos y realidades**. Universidad Externado de Colombia y Proyecto Enlace del Ministerio de Comunicaciones, Bogotá (Colombia).
- SILVA GARCÍA, Germán. 1999. "Criminología, bases para una teoría sociológica del delito", Carlos Elbert (Coordinador). **La criminología del siglo XXI en América Latina**. Rubinzal y Culzoni, Buenos Aires (Argentina).
- SILVA GARCÍA, Germán. 2000. "Le basi della teoria sociologica del delitto". **Sociologia del Diritto**. Vol. 27, No. 2: 119-135.
- SILVA GARCÍA, Germán. 2001a. La administración de justicia. T. III. **El mundo real de los abogados y de la justicia**. Universidad Externado de Colombia e ILSA, Bogotá (Colombia).
- SILVA GARCÍA, Germán. 2001b. Las ideologías profesionales. T. IV. **El mundo real de los abogados y de la justicia**. Universidad Externado de Colombia e ILSA, Bogotá (Colombia).
- SILVA GARCÍA, Germán. 2003a. "Sobre el objeto, las fuentes y el oficio de la sociología jurídica desde una perspectiva interdisciplinaria. Problemas de investigación y teoría". **Diálogo de Saberes**. No. 17: 117-139.
- SILVA GARCÍA, Germán. 2003b. "La administración de justicia: ¿escenario para la protección de los grupos sociales

- vulnerables?”. **Revista Colombiana de Sociología**. No. 26: 105-123.
- SILVA GARCÍA, Germán. 2003c. “La resocialización y la retribución. El debate contemporáneo sobre los fines y las funciones de la pena”. Jaime Bernal Cuéllar (coord.) **XXV jornadas internacionales de derecho penal**. Universidad Externado de Colombia, Bogotá (Colombia).
- SILVA GARCÍA, Germán. 2003d. “De la desviación a la divergencia: introducción a la teoría sociológica del delito”. **El Otro Derecho**. No. 29: 11-42.
- SILVA GARCÍA, Germán. 2011a. **Criminología. Construcciones sociales e innovaciones teóricas**. ILAE, Bogotá (Colombia).
- SILVA GARCÍA, Germán. 2011b. **Criminología. Teoría sociológica del delito**. ILAE, Bogotá (Colombia).
- SILVA GARCÍA, Germán, RINADI, Cirus, and PÉREZ-SALAZAR, Bernardo. 2018. “Expansion of Global Rule by Law Enforcement: Colombia’s Extradition Experience, 1999 -2017”. **Contemporary Readings in Law and Social Justice**. Vol. 10, No. 1: 104-129.
- SILVA GARCÍA, Germán. 2018. **Criminologia. Teoría sociologica del delitto**. Mimesis, Milano (Italia).
- SILVA GARCÍA, Germán, VIZCAÍNO SOLANO, Angélica & RUIZ RICO-RUIZ, Gerardo. 2018. “El objeto de estudio de la criminología y su papel en las sociedades latinoamericanas”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 23, No. 1 Extra: 11-31.
- TIRADO ACERO, Misael. 2010. **Comercio Sexual. Una mirada desde la sociología jurídica**. IIDS, Lima (Perú).
- TIRADO ACERO, Misael. 2013. “Niños, Niñas y Adolescentes en el Conflicto Armado en Colombia”. **Revista Verba Iuris** Vol. 29 No. 1: 147-160.
- TIRADO ACERO, Misael. VIZCAINO SOLANO, Angélica. PÉREZ SALAZAR, Bernardo. 2016. **La política antidrogas. Nuevos horizontes de cambio en el control de la oferta y la demanda**. Universidad Católica de Colombia, Bogotá (Colombia).

- UNITED STATES HOLOCAUST MEMORIAL MUSEUM.
“Introduction to the Holocaust.” Holocaust Encyclopedia.
Disponible en
<https://encyclopedia.ushmm.org/content/en/article/introduction-to-the-holocaust>. Consultado el 20.10.2018.
- VELANDIA MONTES, Rafael. 2015a. **La punitividad electoral en las políticas penales contemporáneas**. T. I. ILAE, Bogotá (Colombia).
- VELANDIA MONTES, Rafael. 2015b. **La punitividad electoral en las políticas penales contemporáneas**. T. II. ILAE, Bogotá (Colombia).
- ZAFFARONI Eugenio Raúl, ALAJIA Alejandro y SLOKAR Alejandro. 2002. **Derecho penal parte general**. 2ª edición, Ediar, Buenos Aires (Argentina).



**UNIVERSIDAD
DEL ZULIA**

opción

Revista de Ciencias Humanas y Sociales
Año 35, Especial No. 25 (2019)

Esta revista fue editada en formato digital por el personal de la Oficina de Publicaciones Científicas de la Facultad Experimental de Ciencias, Universidad del Zulia.
Maracaibo - Venezuela

www.luz.edu.ve

www.serbi.luz.edu.ve

produccioncientifica.luz.edu.ve